

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL SEGUIDA POR MARELBIS ESTER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALVIS JOSE ACOSTA PERALTA, TANIA BOLIVAR TORRES, JACQUELINE ACOSTA BOLIVAR Y JERSON ACOSTA BOLIVAR CONTRA NESTOR JULIO PAYARES MEJÍA, TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S. A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2023-00183-00

ASUNTO

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda acerca de la admisibilidad de la presente demanda.

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia se observa que la misma cumple con las exigencias previstas en el art. 82 del C.G.P. y siguientes por lo que se procederá a la admisión de la mismo.

Además, con el libelo se allegó escrito mediante el cual los demandantes solicitan les sea concedido amparo de pobreza, dado que arguyen no encontrarse en capacidad de asumir los costos que demanda el proceso, lo anterior, debido a que no cuentan con la suficiente capacidad económica.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 151 del C.G.P. "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso".

Así mismo, el inc. 2 y 3 del art. 152 idem, disponen, específicamente el trámite que ha de aplicarse al amparo de pobreza estableciendo al respecto:

"El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado."

Se tiene, entonces, que la solicitud elevada por los demandantes se encuentra conforme a lo que disponen las normas descritas, circunstancia que impone al despacho se proceda a conceder el amparo deprecado.

Teniendo en cuenta que la misma se encuadra en lo normado en el art 293 del C.G.P, se accederá al pedimento del extremo activo atendiendo los lineamientos del art. 108 del C.G.P y el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, se

3.- RESUELVE:

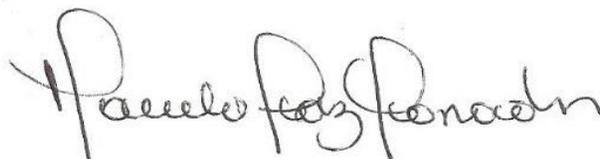
PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual seguida por MARELBIS ESTER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALVIS JOSE ACOSTA PERALTA, TANIA BOLIVAR TORRES, JACQUELINE ACOSTA BOLIVAR Y JERSON ACOSTA BOLIVAR contra NESTOR JULIO PAYARES MEJÍA, TRANSPORTADORES ASOCIADOS DEL CARIBE S. A, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CORRASE** traslado a los demandados por el término de veinte (20) días que se surtirá con la notificación de esta providencia en la forma establecida en los artículos 290 a 301 del C.G.P. o lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

TERCERO: CONCEDER a los demandantes MARELBIS ESTER RODRÍGUEZ JIMÉNEZ, ALVIS JOSE ACOSTA PERALTA, TANIA BOLIVAR TORRES, JACQUELINE ACOSTA BOLIVAR Y JERSON ACOSTA BOLIVAR amparo de pobreza debido a su precaria situación económica que no le permite atender los gastos del proceso.

QUINTO: RECONOZCASE personería al doctor HÉCTOR LOBATO GARCIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales poder allegados con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
Jueza

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. _____ de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 14 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.